

Bogotá D. C.,

Señor Juez
Juzgado Once (11) Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá
jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
E S. D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 2021-00269-00
Demandante: CAMILA SAMUDIO CAMELO
Demandadas: BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE y VINCULADA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Acción Popular de fecha de 16 de septiembre de 2021.

REMBERTO QUANT GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.077.841 de Remolino Magdalena y Tarjeta Profesional No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, según poder legalmente otorgado, el cual adjunto estando dentro del término legal, manifiesto al Despacho que Interpongo Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la Acción Popular de la Referencia, así:

1.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor Juez, los argumentos que motivan este recurso de reposición contra el Auto de 16 de septiembre de 2021, notificado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR el 20 de septiembre de este mismo año, radican en la Falta de Competencia de ese Juzgado para seguir adelante con esta Acción Popular, ya que al Vincular como demandadas a mi Representada y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, perdió la competencia para seguir conociendo de esta acción constitucional, ya que el competente conforme el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, es el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

Conforme a la norma transcrita para asumir el conocimiento de esta acción popular, estando vinculadas dos autoridades del orden nacional, como lo son el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y mi representada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; la competencia está radicada en este Honorable Tribunal y debe ser ante esta instancia en donde se ventile la acción popular en referencia.

Es de manifestarle al Despacho que fue la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena mediante el Auto de Unificación 089 A de 2009, estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son una Autoridad del Orden Nacional, para lo cual se transcriben alguno de sus apartes:

“...3.- Esta Corporación se ha pronunciado respecto del tema de la naturaleza jurídica de las CAR en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia.

Así, en algunas oportunidades, ha señalado que las CAR tienen una *naturaleza jurídica especial o sui generis* pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)^[4], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central^[5] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial^[6]. De este modo, ha determinado que son *entidades administrativas del orden nacional*. Ha dicho la Corte:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente (...)^[7].

(...)

“...4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario *unificar* su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la *autonomía* que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son *entidades públicas del orden nacional...*”

2.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

Como fundamento para la procedencia de este Recurso de Reposición se invoca el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

3.- PETICIÓN

Solicito al señor Juez con todo respeto, revocar el Auto de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente acción popular y en su defecto se ordene el envío de este proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, por ser el competente para conocer de esta acción popular conforme lo establece el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido vinculada dos Autoridades del orden Nacional.

4.- ENVIO A LAS PARTES DEL PROCESO

Se envió copia de este memorial conforme artículo 3º Decreto 806 de 2020 notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
defensajudicial@ambientebogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
procesosjudiciales@minamviente.gov.co

5.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico rembertoquant@gmail.com, mi representada en buzonjudicial@car.gov.co, o en la dirección física avenida esperanza No.62-49 Centro Empresarial Gran Estación Costado Esfera Piso 6, Bogotá, celular 3172654105.

6.- ANEXOS

Poder legalmente otorgado por el Director Jurídico Operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y sus anexos.

Atentamente,

REMBERTO QUANT GONZALEZ

C.C No. 5.077.841 expedida en Remolino (Magd.)
T.P. No.64.914 del Consejo Superior de la Judicatura



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.